



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 007 2021 00963 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Se incorpora constancia que la dirección electrónica del demandado fue obtenida del certificado de la Cámara de Comercio.

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por BANCOLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva en contra de INSTALAMOS CD S.A.S. Y CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RAMÍREZ, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en un pagaré obrante en expediente, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

Por auto del 16 de septiembre de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago.

La notificación a la parte demandada se realizó a la dirección del correo electrónico el 25 de septiembre de 2021, según certificación allegada, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que la parte pasiva de la presente litis se encuentra debidamente notificada, quien, dentro de la oportunidad procesal, no formuló excepciones.

Se aportó así mismo memorial con el que se pretende se reconozca la subrogación parcial que se realizó BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y en consecuencia se le reconozca como acreedor subrogatario dentro del proceso de la referencia

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto a los documentos aportados como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

El demandado fue notificado en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso:

"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Finalmente, se reconocerá la subrogación parcial acaecida entre Bancolombia S.A. y el Fondo Nacional de Garantías, en virtud del pago que este le hizo a aquel por valor de \$16.330.971, el 25 de octubre de 2021, respecto de la obligación incorporada en el pagaré No. 120089283 y por valor de \$2.532.190, el 25 de octubre de 2021, respecto de la obligación incorporada en el pagaré No. 120089285, ejecutados en este proceso.

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la subrogación parcial acaecida entre Bancolombia S.A. y el Fondo Nacional de Garantías, en virtud del pago que este le hizo a aquel por valor de \$16.330.971, el 25 de octubre de 2021, respecto de la obligación incorporada en el pagaré No. 120089283 y por valor de \$2.532.190, el 25 de octubre de 2021, respecto de la obligación incorporada en el pagaré No. 120089285, ejecutados en este proceso.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de INSTALAMOS CD SAS Y CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RAMÍREZ, por las sumas y conceptos librados en el auto del 16 de septiembre de 2021, descontando de la obligación incorporada en los pagarés No. 120089283 y 120089285 el valor pagado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, desde el 25 de octubre de 2021.

TERCERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y en contra de INSTALAMOS CD SAS Y CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RAMÍREZ, por la suma de \$18.863.161, más los intereses moratorios causados desde el 26 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$1.633.000 a favor de Bancolombia y \$951.000 a favor del FNG.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

s.v

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 164** hoy **18 de octubre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2899def20a1037b3715ffae75f5932d5e065e9092d08b9eafe4902443d623fa5**

Documento generado en 14/10/2022 11:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>